



**PODER JUDICIAL**

1

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S para **resolver interlocutoriamente** el Incidente de Ejecución Forzosa de sentencia del punto resolutivo tercero, respecto del Pago de Honorarios, en los autos del expediente número **209/2017**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por \*\*\*\* contra \*\*\*\*; radicado en la Tercer Secretaría; y,

### **R E S U L T A N D O :**

1. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Juzgado, el nueve de mayo del dos mil veintiuno, la Ciudadana \*\*\*\*\*, por su propio derecho promovió incidente para el cobro de los honorarios causados contra \*\*\*\*\*.

2. Por acuerdo de doce de marzo del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el incidente de ejecución respecto del pago de honorarios, contra \*\*\*\*\*; por el cual, se ordenó dar vista con dicho incidente a la parte demandada incidentista para que dentro del plazo legal de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. El dos de junio del dos mil veintiuno, se tuvo a la demandada incidentista, desahogando la vista ordenada por auto de doce de marzo del dos mil veintiuno, con las que se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.



**PODER JUDICIAL**

4. Mediante auto de quince de junio del presente año, se tuvo a la parte actora incidentista, desahogando la vista ordenada por auto de fecha siete de junio del dos mil veintiuno y se procedió a proveer sobre las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose día y hora para su desahogo, admitiéndose como pruebas de la actora la testimonial a cargo de \*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como de la parte demandada incidentista se admitieron la Confesional a cargo de \*\*\*\*\*; Declaración de Parte a cargo de la misma actora incidentista; informe de autoridad a cargo de la \*\*\*\*\*; Documental Pública y Privada; Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.

5. En diligencia de fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, donde se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y en donde la parte actora incidental se desistió de la prueba de informe de autoridad a cargo de la \*\*\*\* y formularon sus correspondientes alegatos y por permitirlo el estado de los autos, se ordenó citar a las partes para oír sentencia interlocutoria en el incidente que nos ocupa.

6. Por auto de fecha once de agosto del dos mil veintiuno, se dictó auto de plazo de tolerancia, para dictar la resolución de mérito, misma que ahora se dicta dentro de dicho plazo al tenor de lo siguiente, y:

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Juzgado, es competente para conocer y resolver el presente Incidente, toda vez que la parte



**PODER JUDICIAL**

actora incidentista, pretende el cobro de los honorarios causados, contra la ahora demandada incidentista, a quien asesoró en el juicio laboral \*\*\*\*, radicado en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos de conformidad con el punto resolutivo tercero de la sentencia definitiva dictada con fecha \*\*\*\* y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 693 del Código Procesal Civil.

II. Acorde a la sistemática establecida por los artículos **105 y 106** del Código Procesal Civil, se procede a examinar la legitimación de las partes, análisis que es obligación de la suscrita juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio.

Al efecto, es de señalar que, el artículo **191** del Código Procesal Civil aplicable, establece:

*"Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la Ley."*

Es menester establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera se refiere a presupuesto procesal para comparecer a juicio a nombre y en representación de otra persona, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.



**PODER JUDICIAL**

Del incidente que nos ocupa, se advierte que \*\*\*\*, por su propio derecho, interpuso juicio para el cobro de los honorarios causados, contra \*\*\*\*, respecto del juicio \*\*\*\* demandando en la vía sumaria civil el cumplimiento del contrato de mandato oneroso realizado entre la ahora demandada y la promovente, de acuerdo a las condiciones pactadas, y como consecuencia el pago de la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de porcentaje a razón del 30% mismo que corresponde de las prestaciones laborales reclamadas en el expediente laboral \*\*\*, juicio sumario en el que se dictó sentencia definitiva con fecha \*\*\*\*, la cual fue confirmada por la superioridad en el toca civil número \*\*\*\*, decretando que se confirma la sentencia dictada por este Juzgado, en donde la parte actora \*\*\*\* acreditó la acción que ejercito y en el punto resolutive \*\*\* de dicha resolución, se condenó a la demandada \*\*\*\*, únicamente al pago de la parte proporcional que le corresponda, por concepto de sus honorarios profesionales, previa liquidación de sentencia mismos que deberían ser establecidos por peritos en ejecución de sentencia.

De lo que se desprende la legitimación de la Incidentista para hacer valer el Incidente de cobro de honorarios.

III.- Ahora bien\*\*\*\*, interpuso el presente incidente de Ejecución forzosa de sentencia respecto del pago de honorarios de servicios profesionales y que se determinaran con base al artículo 2053 del Código Civil del Estado de Morelos por medio de peritos, solicitando el pago de la cantidad correspondiente al tanto por ciento



**PODER JUDICIAL**

que se designe de \*\*\*\*\*, ofreciendo para tal efecto como prueba la testimonial de \*\*\*\*y \*\*\*\*

Por su parte la demandada incidentista al desahogar la vista ordenada por auto de fecha doce de marzo del año en curso, en esencia argumentó que la presente incidencia es totalmente improcedente en virtud de que no le asiste a la parte actora incidentista el derecho de reclamar la totalidad de los honorarios, tal y como se estableció en la sentencia definitiva de fecha \*\*\*\*, al considerar que el juicio laboral base de la acción fueron tres abogados los que designo como apoderados legales y que cada uno tiene el derecho de reclamar sus honorarios que prestaron de manera individual; así como porque le entregó la cantidad de \*\*\*\*\*, a su contraparte, lo cual refiere ha reconocido en el juicio principal, oponiendo la defensa y excepción de pago.

**IV.** Por cuestión de sistemática, se procede en primer término al estudio de las cuestiones incidentales como lo son las **tachas** interpuestas por la parte demandada por conducto de su abogado patrono, en la diligencia del \*\*\*\*, respecto de los testigos ofrecidos por su contraria.

Al respecto, el artículo **489** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

***INCIDENTE DE TACHAS A LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO.*** *En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciara en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservara para la sentencia definitiva.*

**PODER JUDICIAL**

En el caso concreto, la parte demandada principal tacha los testigos \*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quien manifestó:

“Que en este acto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 489 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos vengo a formular **INCIDENTE DE TACHAS** en contra de la maestra en Derecho \*\*\*\*, testigo de nombre, lo anterior en virtud de lo que se puede apreciar de todas y cada una de las respuestas dadas a cada una de las interrogantes calificadas y formuladas previamente de legales, se desprende que en ninguna de ellas la ateste se haya referido a un acontecimiento que haya presenciado y que tenga que ver con el presente incidente de ejecución forzosa que nos ocupa lo cual atiende a la finalidad y naturaleza de la prueba testimonial lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 471 de la Ley Adjetiva Civil invocada. En ese orden de ideas es de resaltar a su señoría que la ateste se limita a precisar situaciones que de acuerdo a sus conocimientos y experiencia ha vivido en diversos juicios en los que se ha desempeñado en materia laboral como abogada o Apoderada legal, situación que evidentemente no forma parte de la Litis del presente incidente, toda vez que no está en disputa la trayectoria de la maestra en derecho antes referida, por lo que en ese orden de ideas es de precisar que no se trata la testimonial de dicha profesionista como lo puede ser una prueba pericial en donde se someta a su consideración de acuerdo a sus conocimiento técnicos profesionales y experiencia una problemática específica para que emita su opinión de acuerdo a la praxis adquirida, lo anterior de conformidad en lo dispuesto, por el artículo 458 del código procesal civil vigente para el Estado de Morelos, mismo que establece la necesidad de la prueba pericial y requisitos de los peritos, por lo que en ese sentido es de concluir, que el testimonio de la Maestra en Derecho \*\*\*\*, carece de valor probatorio alguno en razón de como ya se dijo su testimonio es contrario a la naturaleza propia de la testimonial, situación que debe ser debidamente analizada al momento de resolver el presente incidente de tachas, siendo todo lo que tengo que manifestar...”

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto a \*\*\*\*\*:

“...Que en este acto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 489 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos vengo a formular **INCIDENTE DE TACHAS** en contra de la maestra en Derecho \*\*\*\*, testigo de nombre, lo anterior en virtud de lo que se puede apreciar de todas y cada una de las respuestas dadas a cada una de las interrogantes calificadas y formuladas previamente de legales, se desprende que en ninguna de ellas él ateste se haya referido a un acontecimiento que haya presenciado y que tenga que ver con el presente incidente de ejecución forzosa que nos ocupa lo cual atiende a la finalidad y naturaleza de la prueba testimonial lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 471 de la Ley Adjetiva Civil invocada. En ese orden de ideas es de resaltar a su señoría que él ateste se limita a precisar situaciones que de acuerdo a sus conocimientos y experiencia ha vivido en diversos juicios en los que se ha desempeñado en materia laboral como abogado o Apoderado legal, situación que evidentemente no forma parte de la Litis del presente incidente, toda vez que no está en disputa la trayectoria del Doctorante en derecho antes citado, por lo que en ese orden de ideas es de precisar que no se trata la testimonial de dicho profesionista como lo puede ser una prueba pericial en donde se someta a su consideración de acuerdo a sus conocimiento técnicos profesionales y experiencia una problemática específica para que emita su opinión de acuerdo a la praxis adquirida, aunado al hecho de que la sentencia definitiva dictada en el juicio principal de fecha treinta de octubre dos mil diecisiete es clara en precisar, “... **dadas las condiciones apuntadas, resulta indispensable que los honorarios reclamados deberán ser establecidos por peritos en ejecución de sentencia, para determinar su cantidad líquida**”, de lo que se desprende que nada beneficia el testimonio del doctor ante a la parte actora incidentista, toda vez que no resulta ser la prueba idónea determinada por su señoría en la referida sentencia que a la fecha ha causado ejecutoria, siendo todo lo que tengo que manifestar..”

Al respecto, la suscrita estima que los incidentes en estudio resultan **infundados**, habida cuenta que de las



**PODER JUDICIAL**

manifestaciones del incidentista se desprende que los tachas no por cuestiones aducidas por los testigos que afecten su credibilidad, sino porque considera que la prueba testimonial ofrecida por su contraria carece de valor probatorio en la presente incidencia; por tanto, al no ser las manifestaciones aducidas por el incidentista materia del incidente de tachas, la calificación y valor de la prueba testimonial, **corresponde hacerlo al juzgador al momento de analizar la prueba y otorgarle el valor probatorio que le corresponda**, adminiculándola con las restantes que se encuentran rendidas en autos y confrontándolas con las ofrecidas por la contraparte; resultando por lo tanto **improcedentes los incidentes de tachas** promovidos en contra de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

V. Luego entonces al no existir incidente alguno que resolver se procede al estudio de la acción principal en el presente incidente, quien solicita el pago de la cantidad correspondiente al tanto por ciento que se designe de la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de pago de honorarios de servicios profesionales, y que se determinara con base al artículo 2053 del Código Civil en vigente para el estado de Morelos, por medio de peritos en la materia, tal cual lo ordena la sentencia de fecha \*\*\*\*\* , misma que ha quedado firme.

Ahora bien la parte actora incidentista para probar dicho incidente ofreció como pruebas de su parte la **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\* y \*\*\*\*, de quienes se omite transcribir sus declaraciones en obvio de repeticiones innecesarias.





**PODER JUDICIAL**

Al efecto, los artículos 471 y 472 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, precisan:

**“ARTICULO 471.-** La prueba testimonial. La testimonial es la declaración de persona, no parte en el juicio, que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso. “

**“ARTICULO 472.-** Obligación de testificar. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.”

De los anteriores preceptos legales se desprende que la prueba testimonial es la declaración de persona no parte en el juicio que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de un hecho cuyo esclarecimiento interesa para la decisión del juicio, por lo que quienes tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar.

Es decir, la prueba testimonial no persigue como finalidad allegar al juicio datos técnicos o especializados sobre la cuestión a debate, pues se basa en la declaración de una persona ajena a las partes sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos, y lo expongan ante la autoridad judicial para que ésta valore su dicho al dictar sentencia sobre la controversia; ya que el testigo es la persona que se encontraba presente en el momento en que el hecho tuvo lugar, teniendo el carácter de un tercero que informa al juzgador respecto a un acontecimiento percibido sensorialmente por él, es decir que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el



**PODER JUDICIAL**

que deponen, que sean uniformes no sólo en la sustancia sino en los accidentes del acto que refieren o aun cuando no convengan en éstos, que no modifiquen la esencia del hecho y den razón fundada de su dicho.

Por ende, el testigo es coetáneo al hecho, preexiste a la demanda, pues declara sobre hechos ajenos que le consten; en cambio, el perito no es coetáneo al hecho ni, por lo mismo, antecede a la demanda, por lo que puede surgir con motivo de la controversia y durante la substanciación del procedimiento respectivo; no declara sobre hechos propios ni ajenos, y debe tener conocimientos sobre alguna ciencia, técnica o arte, debiendo estar autorizado legalmente.

En ese sentido, una vez analizadas las declaraciones de los testigos propuestos por la parte actora incidentista, mismos que fueron rendidos en audiencia de pruebas y alegatos de fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno, se advierte que las mismas no se refieren a hechos que hayan sido conocidos por ellos a través de sus sentidos, o que hayan estado presentes en el momento en que el hecho tuvo lugar, pues de sus declaraciones se colige que refirieron situaciones de su vida profesional, e incluso de ninguna de las preguntas formuladas se desprende que aporten elemento alguno para el presente incidente en cuestión o que tengan relación con la ejecución a resolver; puesto que los C.C. \*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no declaran sobre los hechos que dicen tener acerca del proceso a resolver, ya que sus declaraciones nada aportan para generar elementos



**PODER JUDICIAL**

de convicción en el Incidente a resolver, ya que se limitan a realizar diversas manifestaciones en relación a sus conocimientos y experiencias en juicios laborales, pero no en relación al juicio a tratar.

En tal virtud y atendiendo que de la resolución definitiva dictada en el presente juicio, con fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, se desprende que en el resolutive tercero se condena a la parte demandada \*\*\*\* **únicamente** al pago de la parte proporcional que le corresponda, por concepto de sus honorarios profesionales, previa liquidación de sentencia que se haga en ejecución forzosa de sentencia debiendo atender a lo dispuesto por el artículo 2053 del Código Civil, para ser establecidos por peritos, y que dicha resolución fue confirmada con fecha \*\*\*\* por la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos; sin embargo, de la misma resolución en el considerando quinto, se desprende que resulta indispensable que los honorarios reclamados fueran **establecidos por peritos** en ejecución de sentencia, para poder determinar su cantidad líquida, ya que dichos honorarios deberían ser cuantificados atendiendo a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y la reputación profesional que tenga adquirida el que los presta, elementos con los que debería contar esta Juzgadora para poder resolver el presente incidente, por ende no es de conceder valor probatorio a la testimonial a cargo de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en términos de lo dispuesto por los artículos 471,



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

473, 479 y 490 del Código Procesal Civil en vigor y sin pasar por desapercibido que la parte actora ofreció la testimonial a cargo de \*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes emitieron sus declaraciones; sin embargo, dicha prueba no resulta ser la idónea para dar cumplimiento a lo requerido en la resolución de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, pues resulta necesario que el porcentaje de los honorarios sean establecidos a juicio de peritos, es decir con el desahogo de la prueba pericial como fue ordenado en autos, para así poder determinar la parte proporcional que le pudiera corresponder a la actora incidentista, así como a lo establecido por el artículo 2053 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, es decir a través de peritos en la materia; en mérito de lo anterior de acuerdo a la lógica, la experiencia y la sana crítica, se considera declarar **improcedente el incidente** conforme a lo expuesto, por lo que **se dejan a salvo** los derechos de la actora incidentista \*\*\*\*\*, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Sirviendo de base de manera análoga al presente juicio las siguientes tesis:

Registro digital: 163039  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.869 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3247  
Tipo: Aislada

**PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA  
MERCANTIL. SU NATURALEZA JURÍDICA,  
OBJETO Y ALCANCE PROBATORIO QUEDAN A  
LA PRUDENTE DECISIÓN DEL JUZGADOR.**



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

La lectura del artículo 1205 del Código de Comercio evidencia que la testimonial es un medio permitido por la ley mercantil, que en la doctrina procesal, de acuerdo a los sistemas de la valoración de la prueba, resultan para los Jueces tres posibilidades: una, la de que se vea en la necesidad de atribuir a la prueba el valor que la ley establece; la otra, de que libremente, según su arbitrio, atribuya a la prueba el valor que en conciencia y sano juicio deba tener; y finalmente, la de que dentro de ciertas limitaciones pueda libremente apreciarla en conciencia. Doctrinalmente, cada una de estas tres posiciones ha recibido los nombres de prueba legal o tasada, de libre apreciación de la prueba o de sistema mixto, por participar simultáneamente de las particularidades de los dos primeros. En el primer sistema, el legislador de antemano le fija al Juez reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se traslucen en una verdadera tasa del pensar y del criterio judicial, es decir, existe una regulación legislativa que constriñe al Juez a reglas abstractas preestablecidas que le indican la conclusión a que debe llegar forzosamente ante la producción de determinados medios de probar. El segundo sistema, de la libre apreciación de las pruebas, está basado en la circunstancia de que el Juez forme su convicción acerca de la verdad de los hechos afirmados en el procedimiento libremente, por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida; se establece como requisito obligado en este sistema la necesidad de que al valorar la prueba el Juez motive el criterio en que basa su apreciación, consecuentemente, el sistema de que se trata no autoriza al Juez a valorar pruebas a su capricho, o a entregarse a la conjetura o a la sospecha, sino que supone una deducción racional partiendo de datos fijados con certeza. En ese orden de ideas, los medios probatorios tienen una importancia esencial dado que su función es formar el convencimiento del juzgador sobre la verdad de los hechos litigiosos, los cuales se rigen de acuerdo con los principios de pertinencia y de utilidad; el primero de ellos implica que la prueba debe ser idónea para llegar al conocimiento de la verdad, mientras que el segundo significa que su empleo se justifica en la medida que conduzca a lograr lo que se pretende. La prueba testimonial no persigue como finalidad allegar al juicio datos técnicos o especializados sobre la cuestión a debate, pues se basa en la declaración de una persona ajena a las partes sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos, ya que el testigo es la persona que se encontraba presente en el momento en que el hecho



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tuvo lugar, teniendo el carácter de un tercero que informa al juzgador respecto a un acontecimiento percibido sensorialmente por él. El artículo 1302 del código citado deja la apreciación de la prueba testimonial al arbitrio del juzgador, quien no puede considerar probados los hechos sobre los que versó cuando no haya por lo menos dos testigos en los que por su edad, capacidad e instrucción, declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que deponen; que sean uniformes no sólo en la sustancia sino en los accidentes del acto que refieren o aun cuando no convengan en éstos, que no modifiquen la esencia del hecho y den razón fundada de su dicho. Por su parte, el artículo 1303 del propio ordenamiento establece las circunstancias que deberá tener en cuenta el juzgador para la valoración de dicha probanza, entre las que aquí se destaca que no exista duda ni reticencia en la declaración del testigo. En consecuencia, la prueba testimonial en materia mercantil se rige por el sistema de valoración mixto, en tanto se establecen reglas para tasar una parte del testimonio y una vez satisfechos se deja al arbitrio del juzgador la determinación de su alcance probatorio conforme al cúmulo probatorio del caso concreto existente en el procedimiento.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 512/2010. Brokers International, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

Registro digital: 202809  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Laboral  
Tesis: I.10.T.36 L  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 487  
Tipo: Aislada

**TESTIMONIAL Y PERICIAL, NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRUEBAS. SUS DIFERENCIAS.**

Superada la teoría que para explicar la naturaleza jurídica de la prueba pericial clasificaba al perito como "testigo técnico", la doctrina dominante, universalmente aceptada, distingue al perito del testigo, clarificando que el testigo es coetáneo al



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hecho, preexiste a la demanda, declara sobre hechos ajenos que le consten (de ahí la exigencia de expresar la razón de su dicho) y no necesariamente ha de ser instruido, pues puede ser analfabeto; en cambio, el perito no es coetáneo al hecho ni, por lo mismo, antecede a la demanda; puede surgir con motivo de la controversia y durante la substanciación del procedimiento respectivo; no declara sobre hechos propios ni ajenos; fundamentalmente, debe tener conocimientos sobre alguna ciencia, técnica o arte y, si éstas se hallan reglamentadas, habrá de estar autorizado legalmente; todo lo cual implica, además, que el perito deba saber leer y escribir. De ello se colige, lógicamente, que el testigo no puede substituir en su materia al perito, y que éste, tampoco puede substituir al testigo en su área. En sede laboral, los anteriores conceptos doctrinarios han sido acogidos por la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 814, 815 y 816, por cuanto al testigo, 821 y 822, en cuanto al perito.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12681/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Registro digital: 215624  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Civil  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, página 534  
Tipo: Aislada

#### **PRUEBA TESTIMONIAL, NATURALEZA JURIDICA DE LA.**

La prueba testimonial, dada su naturaleza jurídica, no persigue como finalidad allegar al juicio datos técnicos o especializados sobre la cuestión a debate, sino que su objetivo es que las personas que de alguna manera conocieron a través de sus sentidos, un hecho que resulta de interés en el juicio, lo expongan ante la autoridad judicial para que ésta valore su dicho al emitir el fallo sobre la controversia suscitada entre las partes, por consiguiente, no resulta válido el negar eficacia jurídica a un testimonio por el solo hecho de que el deponente no proporcionó los datos técnicos que, a criterio del juzgador, son necesarios para resolver dicha controversia, pues la puntualización concreta de



**PODER JUDICIAL**

esos datos, debe ser, en todo caso, materia de una prueba pericial a cargo de expertos y no de una prueba testimonial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 209/92. Claudio Juárez Rangel. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: Salvador Avila Lamas.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2052, y 2057 demás relativos y aplicables del Código Civil para el Estado de Morelos y artículos 96 fracción IV, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 190, y demás aplicables del Código Procesal Civil, ambos vigentes en el Estado de Morelos, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara improcedente el presente incidente hecho valer por \*\*\*\*\*, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así interlocutoriamente lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **ERIKA MENA FLORES**, Juez Cuarto de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante su Tercer Secretaria de Acuerdos Ciudadana Licenciada **VERENICE CONTRERAS OSORIO**, con quien actúa y da fe

EMF/JYM